

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18 de mayo de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2019-544-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: TAXIS R.C.P. S.A.S.  Demandado: Municipio de Pasto - Secretaría de Tránsito y Transporte	Auto que admite demanda	10 de mayo de 2021
2. 52001-23-33-000-2020-01076-00	Reparación Directa	Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA	Auto retira autoriza demanda	14 de mayo de 2021
3. 52001-23-33-000-2020-01094-00	Reparación Directa	Demandante: Cecilia Mesa Torres y otros Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros	Auto admite demanda y acepta amparo de pobreza	14 de mayo de 2021
4. 52-001-33-33-001-2014-00221-01 (6807).	Acción popular	Demandante: Defensoría del Pueblo - Regional Nariño Demandado: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - Municipio de Pasto - Departamento de Nariño	Auto que se abstiene de resolver consulta - auto consultado se abstuvo de sancionar por desacato.	11 de mayo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2019-544-00  
**Demandante:** TAXIS R.C.P. S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte  
**Referencia:** Auto que admite demanda

**Auto Interlocutorio N° D003-167-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, notificado en estados electrónicos el 10 de febrero del presente año y comunicado a la parte demandante mediante correo electrónico el mismo día<sup>1</sup>, este Despacho dejó sin efectos, en su integridad, el auto antecesor, a través del cual se inadmitió la demanda y nuevamente inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 15 de febrero de 2021 y culminaron el 26 de febrero de la misma anualidad. Para tal efecto, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía:

1. Precisar con claridad la designación de la parte demandante y de su representante.
2. Separar los hechos de los fundamentos de derecho y exponerlos de manera clara, cronológica y ordenada sin incluir apreciaciones legales o jurisprudenciales.
3. Explicar el sentido y el alcance de la violación de cada una de las normas que considera como violadas.
4. Corregir el poder conforme al objeto del proceso.
5. Informar el canal digital de la parte demandada.
6. Presentar la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos y remitirla al canal digital de la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, atendió los ordenamientos hechos por este Despacho, presentando la demanda corregida en su integridad.

En efecto, en lo que concierne a la designación de la parte demandante, se observa que en esta oportunidad comparece la Empresa TAXIS R.C.P. S.A.S., a través de su representante legal el señor JHON ANTONIO BOLAÑOS MONTILLA, quien a su vez, confirió poder especial a la doctora MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN para solicitar y hacer valer sus derechos en demanda, en el cual, se precisó que de

---

<sup>1</sup> Archivos PDF "4 Notificación auto inadmite"

<sup>2</sup> Archivo PDF "5 Corrección demanda"

conformidad con el artículo 151 del C.P.A.C.A., el medio de control a interponer corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carece de cuantía, en el que se controvierte la legalidad del Acto Administrativo de orden municipal Resolución No. 1572 del 29 de mayo de 2019, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Bajo ese entendido, aunque en el poder que obra en la página 379 del expediente digital<sup>3</sup>, se indique que la pretensión es que se reponga el Acto Administrativo No. 1572 del 29 de Mayo de 2019, esta judicatura entiende que lo que realmente pretende la parte demandante es la nulidad del referido acto administrativo y en consecuencia se ordene la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, de conformidad con la petición elevada el 14 de junio de 2018.

En relación a los hechos fundamento de las pretensiones, se observa que la parte demandante efectuó una reseña fáctica en forma ordenada y cronológica de lo acontecido en relación a la petición dirigida a obtener la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, con lo cual, subsanó lo requerido.

De igual forma, presenta un acápite denominado violación del derecho y concepto de violación, en el cual, cita las normas que en su criterio han sido violadas y desconocidas por la parte demandada con la expedición de la Resolución N° 1572 de 2019.

Finalmente, del archivo PDF “5 Corrección demanda” se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada, mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [transito@pasto.gov.co](mailto:transito@pasto.gov.co) / [unidaddecorrespondencia@pasto.gov.co](mailto:unidaddecorrespondencia@pasto.gov.co), la corrección de la demanda y sus anexos. No obstante, verificado el directorio de correos institucionales que obra en la página web de la Alcaldía de Pasto<sup>4</sup>, se evidencia que la parte demandada tiene habilitados los siguientes correos electrónicos [juridica@transitopasto.gov.co](mailto:juridica@transitopasto.gov.co) / [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co). De modo que, con el propósito de efectuar una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá su envío a las direcciones que reposan en la página web.

Por lo expuesto, se estima que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la demanda y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **Empresa TAXIS R.C.P. S.A.S.**, a través de su representante legal el señor JHON ANTONIO BOLAÑOS MONTILLA y por conducto de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**.

<sup>3</sup> Archivo PDF 1 2019-544 EXPEDIENTE FISICO

<sup>4</sup> Dirección electrónica consultada en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto [https://sispasto.pasto.gov.co/directorios/correos\\_institucionales.html](https://sispasto.pasto.gov.co/directorios/correos_institucionales.html), teniendo en cuenta que la dirección que se indica en la subsanación de la demanda (página 6 – archivo en PDF “5 Corrección Demanda”), no corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración de lo expuesto en la parte motiva, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico [juridica@transitopasto.gov.co](mailto:juridica@transitopasto.gov.co) / [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico [gerenteoperativo@taxisrcp.co](mailto:gerenteoperativo@taxisrcp.co) / [marcela.escobar.alban@hotmail.com](mailto:marcela.escobar.alban@hotmail.com) según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXTO.-** Correr traslado a la **Parte Demandada – MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**SÉPTIMO.-** Al contestar la demanda, la **parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**4.** Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital**.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>5</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>6</sup>.

**OCTAVO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.**

**NOVENO.-** Reconocer a la doctora MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN identificada con la C.C. 1.085.255.527 de Pasto (N) y T.P. 269.564 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Empresa TAXIS R.C.P. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (página 379 – archivo PDF “1 2019-544 EXPEDIENTE FISICO”)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

<sup>6</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2936c48890e9fb7a4fe77b5bc1ed360679c13b632592a33250d6d896efa676**

Documento generado en 14/05/2021 05:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2020-01076-00  
**Demandante:** CEDENAR S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA  
**Referencia:** Auto que autoriza retiro demanda

**Auto Interlocutorio N° D-003- 172 - 2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

La empresa Centrales Eléctricas de Nariño, en adelante CEDENAR S.A. E.S.P.<sup>1</sup>, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“Declarar que el MUNICIPIO DE MOSQUERA (N), es administrativamente responsable por enriquecimiento sin causa y por la consecuente restitución o compensación producto del empobrecimiento que ha generado de manera correlativa a CEDENAR S.A. E.S.P., por el suministro de energía eléctrica periódica, como beneficiario de la Línea de Interconexión Cauca – Nariño (...)*

*...[E]n consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE MOSQUERA - NARIÑO, a compensar o pagar materialmente, a favor de CEDENAR S.A. E.S.P., la suma de MIL QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.015.216.244), correspondiente a los periodos, de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020, por concepto de energía eléctrica periódica suministrada (...)* (Págs. 3-4)”.

A través de auto del 18 de enero de 2021<sup>2</sup>, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante corrigiera, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, los defectos indicados en aquella oportunidad. No obstante, en atención a que con posterioridad se verificó que en dicha providencia se señaló un canal digital de la parte demandante diferente al suministrado para surtir las notificaciones, mediante auto del 26 de abril de 2021, se corrigió tal imprecisión y se ordenó notificar dicho proveído de manera conjunta con el auto inadmisorio de la demanda, advirtiéndole a la parte demandante que el término para subsanar la demanda, iniciaría a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

La notificación de esta última providencia se realizó por estados electrónicos y mediante correo electrónico enviado al canal digital de la parte demandante el 27 de abril de 2021<sup>3</sup>, por consiguiente, el término de los 10 días para subsanar la demanda, comenzaron a contarse a partir del 28 de abril de 2021 y culminaron 11 de mayo de la misma anualidad.

<sup>1</sup> Según Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda.

<sup>2</sup> Archivo PDF “04 Auto inadmite demanda”

<sup>3</sup> Archivos PDF “09 Estados 27-04-21” / “10 Notificación auto ordena volver a notificar”

Por medio de memorial enviado el 28 de abril de 2021<sup>4</sup>, del cual se dio cuenta al despacho el 12 de los corrientes, se observa que el actual apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, en tanto el libelo no se ha admitido, ni se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES

La figura del retiro de la demanda está regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que supone la existencia de un auto admisorio, y en caso de que se hubiesen practicado medidas cautelares, el retiro procederá a través de auto que así lo autorice. Cabe mencionar que el artículo en cita no señala el cumplimiento de requisitos adicionales para autorizar el retiro.

Comoquiera que en el presente asunto no se ha admitido el medio de control y por ende no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se concluye que no se ha trabado la *litis* y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho accederá a la petición elevada por el actual apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda interpuesta por la empresa CEDENAR S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO. - UNA VEZ EN FIRME** este auto, **SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.**

**CUARTO.-** Notifíquese de esta providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la parte demandante.

---

<sup>4</sup> Archivo PDF “11 Solicitud retiro demanda”

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069cbfedbd3b1f990818a0abfd91808319b0deaea11ed7b372d9aed7827fb53c**

Documento generado en 14/05/2021 05:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2020-01094-00  
**Demandante:** Cecilia Mesa Torres y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros  
**Referencia:** Auto admite demanda y acepta amparo de pobreza

**Auto Interlocutorio N° D003-175-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, notificado en estados electrónicos el 15 de diciembre de 2020 y comunicado a la parte demandante mediante correo electrónico el mismo día<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 16 de diciembre de 2020 y culminaron el 21 de enero de 2021<sup>2</sup>. Para tal efecto, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía:

1. Aclarar y/o precisar hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, caducidad.
2. Estimar en forma razonada la cuantía.
3. Subsanan los poderes.
4. Remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, atendió los ordenamientos hechos por este Despacho, presentando la demanda corregida en su integridad.

En efecto, en la subsanación de la demanda, la parte demandante presenta un solo acápite para los hechos, los cuales se exponen de manera ordenada y cronológica, un acápite para las pretensiones, en el que se aclara y precisa lo solicitado, y un acápite para los fundamentos de derecho, especificando el título de imputación que en criterio de la parte demandante resulta aplicable al presente caso, con lo cual, se atendió las observaciones efectuadas en el auto inadmisorio.

En lo que concierne al análisis de la caducidad del medio de control, la parte demandante se limita a determinar que no se ha configurado la caducidad dejando de establecer a partir de que fecha inicia a contar el cómputo para tal fin. No obstante, de los hechos de la demanda, el Despacho aprecia que los daños cuya reparación se solicita ocurren en diferentes fechas, siendo una de ellas, la fecha en que según la demanda, las demandadas inician la intervención de los predios 1 y 2 (08 de octubre de 2018), intervención que conllevó de paso a la suspensión de las actividades económicas que adelantaban los demandantes.

---

<sup>1</sup> Archivos PDF "13 2020-1094 notificación"

<sup>2</sup> Archivo PDF "16 Nota Secretarial"

<sup>3</sup> Archivos PDF "Correo Subsananación 2020-01094" / "REOFRMA DEMANDA REPARACION DIRECTA CECILIA"

Por consiguiente, al tener en cuenta esta última fecha con el fin de efectuar el conteo del término de caducidad, se tiene que los dos años para interponer el presente medio de control correrían a partir del día siguiente, esto es, desde el **9 de octubre de 2018 hasta el 9 de octubre de 2020**. En tal sentido, como quiera que la demanda se presentó el 15 de julio de 2020 ante el Juzgado<sup>4</sup>, aún sin tener en cuenta la interrupción que conlleva el trámite de la conciliación extrajudicial, es evidente que la demanda se presentó en término.

El despacho advierte que el anterior análisis de la caducidad del medio de control se hace de acuerdo a lo consignado en la demanda, sin perjuicio de que una vez se cuente con mayores elementos de juicio, dicho análisis pueda variar.

Ahora bien, respecto a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante indica que esta corresponde a \$750.000.000, valor que de acuerdo a las pretensiones y el avalúo que se relaciona para corroborar tal aspecto, correspondería a la depreciación de uno de los predios que fue objeto de venta parcial para la construcción de la doble calzada – vía Catambuco - Rumichaca. De esta manera, a pesar de que no se especifican las operaciones o cálculos de donde se obtiene el monto solicitado, lo cierto es que en esta etapa procesal no es posible constatar lo indicado frente a tal aspecto, por ello, el Despacho se ciñe a lo expuesto por la parte demandante y tiene por subsanado tal requisito.

De igual forma, la parte demandante allega los poderes subsanados de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio<sup>5</sup>.

Finalmente, de los archivos denominados “*notificacion y traslado de la demanda reparacion directa CECILIA*” / “*RECEPCION DE NOTIFICACION*” se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje de datos remitidos a los canales digitales de las entidades demandadas: la demanda inicial y sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, se estima que la demanda se corrigió de manera oportuna y cumple con los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la demanda y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

#### **- De la solicitud de amparo de pobreza.**

En consideración a que la apoderada de la parte demandante solicita en la demanda se conceda amparo de pobreza a los demandantes, el Despacho procede a resolver lo pertinente (PDF 003 demanda y anexos).

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

---

<sup>4</sup> Según Acta de Reparto que reposa en el expediente digital, la demanda se radicó el 15 de julio de 2020 en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (pdf 002).

<sup>5</sup> Archivo PDF “poderes”

De acuerdo a lo previsto en el artículo 152 ídem, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado como, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra firmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar como un apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso se observa que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de cada uno de los demandantes, quienes afirman bajo juramento que no se cuentan con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso<sup>6</sup>.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentan mediante apoderada judicial, los señores **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ** y **CECILIA MESA TORRES**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor **JASED CAMILO GALVÁN MESA**, y los señores **POLICARPO GALVÁN TORRES**, **ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ** y **LIGIA TORRES DE MESA**, en contra de:

1. **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
2. **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
3. **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**
4. **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**
5. **HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S.**
6. **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
7. **DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.**
8. **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**
9. **MUNICIPIO DE TANGUA.**

---

<sup>6</sup> Págs. 25-32 Archivo PDF "003 2020-00081 Demanda y anexos"

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al MINISTERIO DE TRANSPORTE como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [gdelatorre@uniondelsur.co](mailto:gdelatorre@uniondelsur.co) / [atencionalusuario@uniondelsur.co](mailto:atencionalusuario@uniondelsur.co) / [aorteqa@uniondelsur.co](mailto:aorteqa@uniondelsur.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [lpellon@sacyr.com](mailto:lpellon@sacyr.com) / [jmirat@sacyr.com](mailto:jmirat@sacyr.com), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a **HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S. como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [dessalazar@panavial.com](mailto:dessalazar@panavial.com), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) / [rrevelo@invias.gov.co](mailto:rrevelo@invias.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a **DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A. como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [contador@devinar.com](mailto:contador@devinar.com), [juridicapasto@devinar.com](mailto:juridicapasto@devinar.com), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al DEPARTAMENTO DE NARIÑO como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE TANGUA**, conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al MUNICIPIO DE TANGUA como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [despachoalcaldía@tangua-narino.gov.co](mailto:despachoalcaldía@tangua-narino.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**UNDÉCIMO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**DUODÉCIMO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO.-** Notifíquese a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico [preciadoabogados12gmail.com](mailto:preciadoabogados12gmail.com) según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**DECIMOCUARTO.-** Correr traslado a la **Parte Demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. - HCC COLOMBIA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A., DEPARTAMENTO DE NARIÑO y MUNICIPIO DE TANGUA, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**DECIMOQUINTO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc.).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>7</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>8</sup>.

**DECIMOSEXTO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ, CECILIA MESA TORRES, JASED CAMILO GALVÁN MESA, POLICARPO GALVÁN TORRES, ALBA ROCIO GALVÁN DIAZ y LIGIA TORRES DE MESA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**DECIMO OCTAVO.-** Reconocer a la doctora **PAOLA AMÉRICA PRECIADO BENAVIDES** identificada con la C.C. 596760 de Tumaco (N) y T.P. 307.689 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos<sup>9</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

<sup>8</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

<sup>9</sup> Archivos PDF “Poderes Págs. 1-3” / “003 2020-00081 Demanda y anexos Pág. 24”

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9349abbd0153f767eaedff17e2d346ac6791c7e9dac8ce20d8672bf21432ae81**

Documento generado en 14/05/2021 05:07:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Acción Popular  
**Radicación:** 52-001-33-33-001-2014-00221-01 (6807).  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo – Regional Nariño  
**Demandado:** Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – Municipio de Pasto – Departamento de Nariño  
**Referencia:** Auto que se abstiene de resolver consulta - auto consultado se abstuvo de sancionar por desacato.  
**Auto No.** D003-171-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES.**

- El señor Edison Alberto Calpa Cárdenas, en su calidad de Defensor Público Regional Nariño interpuso incidente de desacato al fallo emitido el 6 de marzo de 2015, proferido dentro de la acción popular de la referencia (documento en PDF “001DesacatoPopular2014-00221(6807”).
- El 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto dando trámite al referido incidente, emitió providencia mediante la cual resolvió abstenerse de sancionar por desacato a las partes accionadas, y a través de la oficina judicial, remite el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño para que la providencia sea consultada (documento en PDF “058AutoAbstienelImponerSanciónPorDesacato”).
- El proceso le correspondió por reparto al despacho 06 correspondiente a la Magistrada Ana Beel Bastidas, quien mediante auto de 03 de octubre de 2018 manifestó que de la revisión del plenario se advierte el conocimiento previo del asunto por parte de la Magistrada Gloria Dorys Alvarez, por lo cual remite el asunto por competencia a este despacho (documento en PDF “061AutoRemiteExpedienteDespacho03ConocimientoPrevio”).
- Mediante auto calendarado al 5 de octubre de 2018, este despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto y lo remitió al Consejo de Estado para que resolviera el conflicto desatado con el despacho de la Dra. Ana Beel Bastidas (documento en PDF “062AutoProponeConflictoNegativoCompetencia”).
- El Consejo profirió auto con fecha del 17 de julio de 2020 decidiendo remitir el proceso a la Sala Plena de esta Corporación, para que dirima el conflicto suscitado, por ser la competente para definirlo (documento en PDF “067AutoDevuelveSalaPlenaTribunalResolverConflicto”).
- Surtido el trámite respectivo, la Sala Plena de la Corporación profirió auto del 21 de abril de 2021, indicando que la competencia para conocer del incidente de desacato propuesto dentro de la acción popular de la

referencia, le correspondía a este despacho (documento en PDF “73Auto resuelve conflicto negativo entre 2 magistrados”).

- El asunto se remitió a este despacho el 5 de mayo de 2021 y la de la Corporación dio cuenta del mismo el 7 de mayo de los cursantes (documentos en PDF “76 Remisión asunto Despacho 03” y “77 CUENTA SECRETARIAL ASUNTO INGRESA”).

## II. CONSIDERACIONES

En vista de que la competencia del asunto fue asignada a este despacho en virtud de la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corporación el 21 de abril de 2021 sería del caso resolver sobre el grado de consulta dentro del incidente de desacato propuesto dentro de la acción popular de la referencia.

No obstante, es preciso señalar que, en relación con el grado de consulta en las acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 41. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción<sup>1</sup>. La consulta se hará en efecto devolutivo.*** (Negrillas de la Sala).

En el caso de estudio, se tiene que se remite en grado de consulta ante esta Corporación, el auto calendado al 21 de septiembre de 2018, mediante el cual el juez *A quo* se abstuvo de sancionar por desacato a la Doctora Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge, en su condición de representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, al Doctor Pedro Vicente Obando en su calidad de Alcalde del Municipio de Pasto y al Doctor Camilo Romero Galeano, en su calidad de Gobernador del Departamento de Nariño - Consejo Departamental de Patrimonio de Nariño<sup>2</sup>.

Como se observa, en dicha providencia no se impone sanción a los funcionarios en mención, de ahí que no es susceptible del grado de consulta, pues ello solo debe surtirse en el evento de imponerse sanción, según lo señalado en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542-10 de 30 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio.

<sup>2</sup> Así se indica en la providencia consultada (documento en PDF “058AutoAbstienelImponerSanciónPorDesacato”).

**PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto** por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño que mediante providencia del 21 de abril de 2021, decidió que la competencia para conocer del asunto radica en este despacho.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR A RESOLVER la consulta** del auto calendado al 21 de septiembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto se abstiene de sancionar por desacato a la Doctora Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge, en su condición de representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, al Doctor Pedro Vicente Obando en su calidad de Alcalde del Municipio de Pasto y al Doctor Camilo Romero Galeano, en su calidad de Gobernador del Departamento de Nariño - Consejo Departamental de Patrimonio de Nariño<sup>3</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

**CUARTO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50<sup>5</sup> y 52<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- Incidentante – Edison Alberto Calpa Cárdenas: [edissoncalpa@gmail.com](mailto:edissoncalpa@gmail.com), [eddycalpa@yahoo.com](mailto:eddycalpa@yahoo.com)
- Corporación Autónoma de Nariño: [direcciongeneral@corponarino.gov.co](mailto:direcciongeneral@corponarino.gov.co); [direcciongeneral@corponarino.gov.co](mailto:direcciongeneral@corponarino.gov.co)
- Alcaldía Municipal de Pasto: [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)
- Departamento de Nariño: [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)
- Dirección Municipal de Gestión de Riesgos y desastres: [gestiondelriesgo@pasto.gov.co](mailto:gestiondelriesgo@pasto.gov.co)
- Defensoría del Pueblo - Regional Nariño: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) – [armandoben007@yahoo.es](mailto:armandoben007@yahoo.es)
- Procuradora 96 Judicial I Administrativa: [procjudadm96@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm96@procuraduria.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> Funcionarios que se desempeñaban para la época en dichos cargos.

<sup>4</sup> Expediente que se remite en forma virtual – digitalizado.

<sup>5</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>6</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01905c7ad70feb94ed7af0844c409cbade3a154f385e8b6dd6f4e613648c6540**

Documento generado en 14/05/2021 05:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**